



- - - En la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, **A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**-----

- - - Visto el estado que guarda el presente juicio, se da nueva cuenta con la promoción electrónica del **Licenciado PAUL PACHECO RODRIGUEZ con el carácter que tiene acreditado dentro del presente juicio**, de fecha catorce de Diciembre del dos mil veintitrés y en virtud de que a la fecha ha transcurrido el término a que se refiere el artículo 932 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, téngasele interponiendo en tiempo y forma el **Recurso de Apelación en contra de la sentencia dictada dentro del presente juicio, con fecha treinta de noviembre del dos mil veintitrés**, se le tiene expresando agravios en términos del precepto legal citado con antelación el cual es de admitirse como se admite en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, debiéndose remitir los autos originales al H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para la sustanciación del recurso, dejando copia de lo necesario para ejecutar. Así mismo mediante notificación personal del presente proveído se le da vista a la contraria, para que dentro del mismo término otorgado para la interposición de la apelación, conteste a lo que a su derecho convenga.-----

- - - Por otra parte **hágasele saber a las partes la obligación que tienen de designar Abogado y domicilio para oír y recibir notificaciones ante el Tribunal de Alzada**, apercibidos que mientras no cumplan con dicho requisito, las subsecuentes de carácter personal se les harán por medio de Cédula que se fije en los Estrados de la Sala respectiva como lo dispone el artículo 66 del invocado cuerpo de Leyes.- - - - -

- - - Por último y por cuanto al acceso de medios electrónicos que solicita en segunda instancia a través del correo electrónico que refiere en su ocurso de cuenta se le dice que no ha lugar a proveer de conformidad su petición, en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial, por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante el Tribunal de Alzada, en el Toca correspondiente; por lo que deberá acudir ante esa Autoridad, para que realice las gestiones respectivas.- Lo anterior con apoyo en los artículos 4º, 5º, 66, 40, 41, 105, 108, 473, 928 fracción II, 930 fracción II, 931, 932, 936, 939 y relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.- **Fórmese el cuaderno de apelación respectivo.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA EN FORMA**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ELECTRÓNICA Y A LA PARTE DEMANDADA POR
MEDIO DE LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS.- Así lo acordó y firma electrónicamente
el Ciudadano Licenciado **ARMANDO SALDAÑA
BADILLO**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil
del Tercer Distrito Judicial del Estado, actuando con la C.
Licenciada **IRIS NAYELI CRUZ CRUZ**, Secretaria de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo
Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado.

Lic. Armando Saldaña Badillo.

C. Secretaria De Acuerdos.

Lic. Iris Nayeli Cruz Cruz.

- - - Enseguida se publicó en lista de acuerdos del día.-
Conste.- - - - -
L`ASB/L`INCC/MMM.



PROMOCION ELECTRONICA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL (NUEVO LAREDO)
EXPEDIENTE 00004/2023

PROMOCIÓN ELECTRÓNICA
JUAN JOSE LUNA SAEB
VS
MARIA GLORIA GUERRERO GONZALEZ
JUICIO SUMARIO
EXPEDIENTE 00004/2023

JUEZ SEGUNDO CIVIL
PRESENTE

PAUL PACHECO RODRÍGUEZ, en mi carácter de mandatario judicial del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, personalidad que tengo acreditada en autos del expediente rubro citado; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en AVENIDA DE LA REPÚBLICA 14, COL. INFONAVIT FUNDADORES C.P. 88275, NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS; asimismo solicito se autorice el acceso al sistema electrónico del Poder Judicial de Tamaulipas, para recibir y oír notificaciones aun las de carácter personal los correos polchenko79@gmail.com y ari.miriam86@gmail.com; asimismo autorizo a los ciudadanos LEONARDO IKER VERA TORRES, BLANCA SELENE MEDINA ZÚÑIGA, BENITO HERIBERTO MEDINA ZÚÑIGA, MARIO ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO Y SARAHI SALINAS CRUZ, para oír y recibir notificaciones, documentos y valores, aun los de carácter personal, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 473, 928, 930 fracción I y 931 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, estando en tiempo y forma venimos a interponer el presente RECURSO DE APELACION en contra de la Sentencia Definitiva de fecha 30 de noviembre del 2023, por producir a mi representada los siguientes:

AGRAVIOS.

PRIMERO. – La sentencia definitiva combatida, produce agravios a mi representada, toda vez que la misma viola lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación que exige la ley.

Lo anterior es mencionado, toda vez que conforme a lo expuesto en el considerando CAURTO de la sentencia recurrida, el C. Juez, procede al estudio de la acción ejercitada, conforme a lo señalado por el artículo 112 del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Procedimientos Civiles del Estado, citando algunos artículos del capítulo referente a contratos, así como a la compraventa, posteriormente señala en el mismo considerando, que conforme a lo dispuesto por el artículo 273 del código en cita, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones, pero que sólo cuando el actor haya probado los hechos fundatorios de su acción, el reo estará obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de los hechos probados por el actor, o bien a demostrar hechos que sin excluir los hechos probados, vengan a impedir o extinguir sus efectos jurídicos.

Posteriormente, el A quo, señala que *"...que en el presente caso la parte actora, de los elementos fácticos narrados en su demanda inicial, se desprende que su pretensión efectivamente planteada, se hace derivar, sobre la formalización del contrato de compraventa y crédito, y como consecuencia el otorgamiento de firma y Protocolización de escritura pública, por lo que ante dicha circunstancia, debe decirse que dicha petición no reúne los requisitos de la acción de otorgamiento de escritura, dado que no cumple con lo preceptuado por el artículo 470 fracción II del Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado..."*.

Asimismo, el C. Juez, en su razonamiento señala *"...además de que no expresa la manera en que fue realizado el contrato al que hace alusión en su escrito inicial de demanda, es decir si fue por escrito o verbal..."*, más aun señalando que *"...también se advierte la falta de claridad respecto al contrato de compraventa y al otorgamiento de crédito, ya que estos derivan de dos supuesto distintos, ello es así, dado que no se advierte de que manera fueron pactados dichos contratos, aunado al hecho de que dicho documentos no fueron exhibidos."*.

De lo resaltado del considerando referido, se desprende que el A quo, no llevó el correcto estudio de la acción ejercitada, y mucho menos tuvo en cuenta el acervo probatorio exhibido, pues como primero punto tenemos que entender que la acción intentada es el OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA, también conocida Acción Proforma, la cual es una acción de carácter personal, la cual tiene como finalidad lograr que se obligue al demandado a otorgar formalmente el contrato que con anterioridad se había celebrado sin las formalidades que establece la ley, por lo que como elemento constitutivo de la acción se debe de acreditar de forma indubitable la voluntad de las partes, lo que implica que este aspecto debe acreditarse más allá de cualquier duda razonable que pueda suscitarse en torno a si ésta se ha expresado en tal convenio, tal como refiere la tesis aislada, que el A quo refirió en su considerado CAURTO, que de rubro dice: **"OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA. CUANDO SE DEMANDE EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL,**



PARA DOTAR DE FORMALIDAD A UN CONTRATO, ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE DE MANERA INDUBITABLE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)", lo que el A quo, perdió de vista, es que dicha tesis también refiere que "...En virtud de lo anterior, el material probatorio debe valorarse singularmente y en su conjunto, de manera racional, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia...", también señala que el Juez no debe valorar procedente la acción por el solo hecho de exhibir el contrato privado donde se exprese la voluntad de las partes, pues aun así el Juzgador, debe atender otros medios de convicción, a fin de acreditar de manera indubitable el elemento volitivo del contrato.

De este último punto, se arriba al hecho de que el C. Juez de primera instancia, no entró al correcto estudio de la acción ejercitada, pues del razonamiento emitido en su considerando CAURTO se desprende que solo hace mención al hecho de que no se exhibió contrato alguno donde se desprendan las condiciones en que fue pactado el contrato y se exprese la voluntad de las partes, asimismo el C. Juez, refiere que mi representada no precisa si el contrato a formalizar fue celebrado de forma verbal o escrito, resolviendo por dichos motivos absolver al demandado de las prestaciones reclamadas.

Los argumentos vertidos por el C. Juez, resultan ser infundados e improcedentes, pues del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles del Estado, podemos destacar que de la interpretación sistemática y teleológica de los artículo 1269 y 1304, y fracción II del artículo 470, se desprende que la manifestación de la voluntad puede ser expresa, ya sea a través de la firma autógrafa o verbal, o por signos inequívocos; así como tácita, consistente en aquellos hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos que la ley deba manifestarse expresamente; por otro lado tenemos que el artículo 1304 del ordenamiento legal en cita, señala que la forma cuando medie cumplimiento voluntario no será necesario; por otro lado el legislador en la fracción II del artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles, prevé que los gobernados, efectúen relaciones jurídicas sin cumplir las formalidades requeridas en el Código Civil, otorgando como prerrogativa, la posibilidad de demandar la acción legal en aquellos casos en que se tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento; por lo que con apoyo en los artículos transcritos, podemos concluir que la forma y la manifestación de la voluntad, si bien son requisitos que tienen por objeto otorgar certeza jurídica a los contrayentes, al garantizar a las partes las condiciones en que expresaron su voluntad para someterse al cumplimiento de las obligaciones pactadas, no menos

cierto es que, existen condiciones naturales que rebasan el mundo factico del derecho, pues como se puede interpretar de los multicitados artículo, existe la posibilidad de la ausencia de la forma así como de la manifestación de la voluntad, por lo que el simple hecho de no contar con el contrato de compraventa y crédito, firmado por las partes, no puede limitar al A quo, de resolver si dicho contrato fue o no celebrado por los contrayente, lo que es una clara violación al artículo 115 del Codigo de Procedimientos Civiles del Estado, ya que el mismo exige que toda sentencia deba estar debidamente fundada a la letra de la ley o su interpretación, lo cual es evidente que el C. Juez se abstuvo de estudiar adecuadamente, ya que del acervo probatorio se desprenden las condiciones generales del contrato.

En ese sentido del escrito inicial de demanda, se desprende quienes son lo sujetos del contrato, así como el bien inmueble objeto de compraventa y, el precio cierto y en dinero, mismo que conforme a lo confesado por mi representada ya fue pagado, tal como se manifiesta en el hecho número 3, aunado que dicha confesion se ve reflejada en la Ficha Técnica Jurídica, que hace fe salvo prueba en contrario, como lo señala el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirva de apoyo a lo anteriormente expuesto, la siguiente jurisprudencia, que a la voz dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 180917
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.4o.C. J/18
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1430
Tipo: Jurisprudencia

CONTRATOS. INTERPRETACIÓN. LA CONDUCTA QUE OBSERVAN LAS PARTES FRENTE A LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS ES ELEMENTO FUNDAMENTAL.

La conducta observada por las partes antes, durante y en la fase de ejecución del contrato, posee un valor relevante como medio de su interpretación, en razón del principio de coherencia y continuidad del contrato. Para acudir a dicho medio, es necesario que los actos de las partes tengan relevancia en relación con la voluntad contractual que de ellas ha de deducirse y con el sentido del contrato. Es menester, además, que esos actos sean comunes, o que, si se ejecutan por una sola parte,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

exista la aceptación expresa o tácita de la otra. Este "comportamiento interpretativo" arroja luz sobre la verdadera intención de los contratantes respecto a los alcances que quisieron dar al compromiso a cuyo cumplimiento quedaron sujetos. Acorde con ello, el artículo 1851 del Código Civil del Distrito Federal, contenido dentro del apartado de interpretación de los contratos, establece en su segundo párrafo, que: "Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.". Este precepto confirma la superioridad del elemento intencional, que ha de prevalecer sobre las palabras y sobre lo cual la conducta de las partes durante la vigencia del contrato es una valiosa fuente de interpretación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5224/2001. Banco del Atlántico, S.A., Institución de Banca Múltiple. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli Lope Espíndola.

Amparo directo 10244/2002. Miguel González Larriba. 20 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Amparo directo 4044/2003. Banco Nacional de México, S.A. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 15584/2003. Sergio Linares Van Hasselt. 19 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 16284/2003. Linda Yasmín Rich Rodríguez. 2 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Es así que ante la falta de manifestación expresa de la voluntad y la forma, es posible que se atienda a las conductas de las partes para deducir la voluntad contractual, lo cual pasa en el caso en concreto, donde si bien es cierto que no se cuenta con el contrato privado, no menos cierto es que de la conducta ordinaria en la relación contractual, tanto del cuentahabiente como mi representada son claras, pues el precio fijado a la celebración del contrato fue pagado de forma periódica por el cuentahabiente, tal como se refleja en la Ficha Técnica Jurídica, que hace fe salvo prueba en contrario, como lo señala el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que con apoyo en la prueba confesional fue confirmada.

Es así, que conforme a lo narrado por la parte actora en su escrito inicial de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

demanda, y acreditado con la Ficha Técnica Jurídica, que acompaña al escrito inicial de demanda como Anexo B, se acredita la preexistencia de la relación contractual, pues el cuentahabiente ha pagado el saldo insoluto a mi representada, misma que el cuentahabiente conforme a la confesional desahogada confirmo la celebración del contrato; asimismo el inmueble que se trata, que define el objeto del contrato, el precio cierto y en dinero, pues en dicha documental se percibe el monto del crédito otorgado y pagado, mismo que mi representada, declaro haber recibido el pago total del precio convenido; por ultimo, tenemos el acreditamiento de la entrega de la cosa, toda vez que conforme a la declaración de los hechos de mi demanda, así como en la confesional desahogada por la parte demandada, se confirma la entrega del inmueble objeto del contrato a la celebración de este, constituyendo así todos y cada uno de los elementos constitutivos de la acción exigidos.

Dicho lo anterior, podemos concluir que contrario a lo ordenado por el A quo, en la sentencia de 30 de noviembre del 2023, mi representada acredita todos los hechos constitutivos de la acción, al acreditar las condiciones generales del contrato de compraventa y crédito, como lo es el objeto del contrato, el otorgamiento de la disposición del inmueble, así como el precio cierto y en dinero, mismo que el cuentahabiente a pagado.

Aunado a lo anterior, tenemos que resaltar que el Instituto del Fondo Nacional para los Trabajadores, ha recibido el pago del precio fijado tal como se aprecia en la documental publica denominada Ficha Técnica Jurídica, que conforme a la legislación aplicable hace fe, salvo prueba en contrario, en la cual se desprende que el cuentahabiente a pagado el saldo insoluto, por lo que de no condenarse a las prestaciones reclamadas, se dejaría en estado de vulnerabilidad a dicho cuentahabiente, pues como se ha dicho se dejaría en incertidumbre jurídica su patrimonio familiar, por lo que reiteramos el compromiso del Instituto con la sociedad, y en el caso en concreto con el cuentahabiente para otorgar certeza jurídica a su situación jurídica.

En contrario sensu, a lo expuesto tanto en el escrito inicial de demanda, como en el presente recurso, de contar con los elementos requeridos por el A quo, simplemente no se requeriría ejercitar la acción que nos ocupa al estudio, pues de contar con el contrato y las firmas estampadas, solo sería necesario la ratificación de la firma ante el Notario Publico para proceder con su inscripción ante la autoridad registral, por lo que resultar ocioso que el A quo, ordene como elemento constitutivo de la acción la exhibición del contrato firmado por las partes, pues no tendría sentido el ejercicio de la Acción de Otorgamiento y Firma de Escritura al existir diversos



mecanismos jurídicos que nos proporciona la legislación aplicable en el Estado, resultando infundado el actuar de la autoridad jurisdiccional.

Por lo que solicito a su Usted C. Magistrado resuelva ordenar revocar los efectos de la sentencia definitiva de fecha 30 de noviembre del 2023, y en consecuencia condenar a la parte demandada al cumplimiento de las prestaciones reclamadas, consistentes en la formalización del contrato de Compraventa y Crédito, elevándolo a escritura público que en su momento se pase ante la fe del Notario Publico, y su inscripción ante el Instituto Registral y Catastral del Estado.

SEGUNDO. – Por otro lado, tenemos que la sentencia definitiva causa agravio a mi representada, pues la misma viola lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la misma carece de congruencia con los elementos aportados por las partes.

Lo anterior es mencionado, toda vez que en el CUARTO considerando de la sentencia definitiva que se impugna, se desprende que el C. Juez, señala que *"...que en el presente caso la parte actora, de los elementos fácticos narrados en su demanda inicial, se desprende que su pretension efectivamente planteada, se hace derivar, sobre la formalización del contrato de compraventa y crédito, y como consecuencia el otorgamiento de firma y Protocolización de escritura publica, por lo que ante dicha circunstancia, **debe decirse que dicha petición no reúne los requisitos de la acción de otorgamiento de escritura, dado que no cumple con lo preceptuado por el artículo 470 fracción II del Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado...**"*.

Asimismo, el C. Juez, en su razonamiento señala *"...además de que no expresa la manera en que fue realizado el contrato al que hace alusión en su escrito inicial de demanda, es decir si fue por escrito o verbal..."*, más aun señalando que *"...también se **advierte la falta de claridad** respecto al contrato de compraventa y al otorgamiento de crédito, ya que estos derivan de dos supuesto distintos, ello es así, dado que no se advierte de que manera fueron pactados dichos contratos, aunado al hecho de que dicho documentos no fueron exhibidos."*.

El razonamiento expuesto por el A quo, es incongruente con lo expuesto y acreditado por mi representada, al no tener en cuenta las reglas de la carga de la prueba, que como bien su Señoría expuso en el cuerpo torácico de su sentencia, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor haya probado los hechos fundatorios de su



acción, el reo estará obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de los hechos probados por el actor, o bien a demostrar hechos que sin excluir los hechos probados, vengan a impedir o extinguir sus efectos jurídicos, tal como dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En ese sentido, debemos iniciar por entender que los hechos constitutivos, debe entenderse como los elemento de la acción identificado como la causa, entendiéndose por causa, que es el estado de hecho y de derecho por la que corresponde su ejercicio, es decir, los hechos que dan nacimiento a la causa de pedir, de esta forma, la carga de la prueba por parte del actor respecto de los hechos constitutivos de su acción que ejercita, son el fundamento de los hechos invocados como base de la demanda.

En esta tesitura, los hechos cuya prueba está a cargo del actor como requisito indispensable para que prospere su acción, dependerá en cada caso de la causa eficiente en que se funde, es por ello que debe observarse las reglas establecidas al respecto de la distribución de la carga de la prueba, expuestas en el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a la letra señala:

ARTÍCULO 274.- El que niega solo estará obligado a probar:
I.- Cuando su negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.
Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un
hecho positivo.
II.- Cuando impugne la presunción legal que tenga en su favor la parte contraria.

Estas reglas reflejan, sin duda alguna, los principios procesales civiles de igualdad de las partes conforme a los cuales, el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes, con las limitaciones impuestas por la legislación, y, que no obstante que el actor y el demandado ostenten intereses distintos, ambos tienen el mismo derecho de afirmar y probar los hechos que les interese demostrar al juzgador a fin de obtener resolución favorable.

En este sentido, la carga de afirmar y probar debe distribuirse entre ambas partes, según los hechos que quieran sean conocidos por el Juez con el objeto de demostrar la validez de sus pretensiones. Así, por regla general, el actor deberá

probar los hechos constitutivos de su acción, y el demandado los impeditivos o extintivos de aquéllos, y en caso de que alguno de estos últimos se acredite, debemos convenir en que, al demandante corresponderá probar los hechos que a su juicio convaliden los constitutivos en que funda su acción, sirva de apoyo a lo anterior el siguiente la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 340607
Instancia: Tercera Sala
Quinta Época
Materias(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXII, página 1697
Tipo: Aislada

CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA).

Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción.

Amparo civil directo 3450/52. Fuente Aristeo de la. 6 de diciembre de 1954. Mayoría de tres votos. Disidentes: Mariano Ramírez Vázquez y Vicente Santos Guajardo. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Egrose: Gabriel García Rojas.

Tomo LXXXII, pág. 1248. Amparo civil directo 3529/38. Asociación Hipotecaria Mexicana, S. A. 16 de octubre de 1944. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Es por ello, que se concluye que en el caso en concreto, la parte actora cumple con carga probatoria impuesta por las reglas establecidas en el Código adjetivo, al acreditar a través del acervo probatorio la celebración del contrato informal de compraventa, y el cumplimiento de las obligaciones impuestas, así como la satisfacción del precio convenido, y del vendedor, la entrega de la cosa; siendo las condiciones que mi representada quiere que sean reconocidas y declaradas por la autoridad jurisdiccional al dictado de la sentencia.

Por lo que solicitar a la actora acreditar elementos específicos de cómo se dieron dichos contratos, refleja una clara violación a la carga procesal exigida por la ley, siendo incongruente el razonamiento expuesto al no ser del interés de la parte actora fijar condiciones tan específicas y que para los fines que persigue la acción



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

no resultan relevantes, pues de lo narrado de los hechos de la demanda, se desprende que la parte demandada ha dado cumplimiento a sus obligaciones contractuales, dejando en claro que lo que persigue mi representada es la formalización del contrato de compraventa y crédito, con las condiciones generales que cubren los elementos constitutivos de la acción, y posteriormente elevarlo a escritura pública protocolizado por Notario Público, y su inscripción ante la autoridad registral.

Aunado al hecho de exigir a mi representada acreditar las condiciones del crédito, no resultan de trascendencia procesal, pues como se ha expuesto en múltiples ocasiones el crédito ha sido restituido a mi representada por el cuentahabiente, por lo que no resulta trascendente para la procedencia de la acción intentada, siendo incongruente el razonamiento emitido por el A quo, al absolver las prestaciones reclamadas, violando así lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como los relativos y aplicables al capítulo de Pruebas, del mismo ordenamiento legal.

Por lo que conforme a lo agravios expuestos, solicito a Usted C. Magistrado, se ordene revocar en su totalidad la sentencia definitiva dictada por el C. Juez de fecha 30 de noviembre del 2023, ordenando dictar una nueva donde se tenga a mi representada por acreditados los elementos constitutivos de la acción y en consecuencia condenando al cumplimiento de las prestaciones reclamadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Magistrado, solicito se sirva ordenar:

PRIMERO. - Tener a la parte actora por conducto de su mandatario judicial interponiendo en tiempo y forma el presente Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Definitiva del 30 de noviembre del 2023.

SEGUNDO. - Conforme a lo expuesto por el presente recurso se ordena revocar en su totalidad la sentencia definitiva ordenando condenar al demandado al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

PROTESTO LO NECESARIO
CIUDAD NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS
Jueves, 14 de Diciembre de 2023
PAUL PACHECO RODRIGUEZ



Formante	Nombre:	PAUL PACHECO RODRIGUEZ	Validar:	OK	Validar:	OK				
Firma	# Serie:	00000000000000075577	Revalidar:	OK	No Revalidar:					
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2023-12-14T18:02:58Z / 2023-12-14T12:02:58-06:00	Estado:	OK	Útil:					
	Algoritmo:	SHA256RSA_ENCRYPTION								
	Cadena de firma:	1d1bf397b151956137ba8c0ee6f610eb17e0a8d1f17d235926b7fc3c9f898a0c11f581d7d0f5ee5d0bd26c7d7442258e3137788d31692e010b2c7870db0689013652e0c166c2e2b26c7d6284676287ba9672fb022c3e3c50a180545992e0a2323d5ba0f45f9025112f0017f533d944549f83075813153c4c1ee230c5c3c20f01ee46c3e0d181e0ba703c0b3b037c01b5372bd58152c0d5c1972c1d1c0a02033c0c0f0e0a5646041c1ba0a0c09033030a0b7c0c26c71781c4d4307c010303c0c0e017b1e0d09f89174bd02080b07174cc051715a7b0717c080c49a28385a0c0b33b0543d0324b24632453030303012b4d145a0b04a0c765b01b1616d0b205193a0b12657c1c3020424c0527014817562b0ab07b053								
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2023-12-14T18:02:58Z / 2023-12-14T12:02:58-06:00								
	Nombre del responsable:	OCSP								
	Entidad del responsable:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS								
	Numero de serie:	00000000000000075577								

Digitally signed by PAUL PACHECO RODRIGUEZ
Date: 2023.12.14 12:02:58 -06:00

Transacción: 500623082614 | Remisor: PAUL PAICHE CO RODRIGUEZ | Datos Expedientes: 26684639177-FISCAL3667-CAGSIF-BAB0364FF-6A26568CAFD0C072503AD19C78E

Evidencia Criptográfica - Transacción
Transacción: 000031332881
Archivo Firmado: 166_EX_00004-2023_406_26-08-2025_08-16-13.pdf
Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	ARMANDO SALDAÑA BADILLO	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000022599	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-08-26T20:18:02Z / 2025-08-26T14:18:02-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	81 09 f2 08 a4 d7 e9 1b 78 01 ef 58 de 08 a2 32 3c 1e d2 48 c0 3f 7b 55 f1 f5 69 91 22 75 b2 92 99 22 a0 61 d0 5f 7e 14 99 1d 79 1b d4 c7 cc ab 08 9e 3a ab 00 6b 50 be 13 55 85 0f f5 04 8a aa 76 03 0f bf bd ae 0b bb 88 6e 0b b3 d0 74 ce 14 fe a5 48 c5 b6 9c 3b 68 65 a7 1f cd 5b 65 ff 3d 0f 84 27 16 21 91 7c 88 58 df 8a aa b5 ce fe 26 93 42 0b ad 0a fd 7a 10 af 26 09 48 92 a5 f7 f3 08 a1 6a 3f e6 d1 b1 31 10 0f 8d 0e e6 54 0c ea 83 e9 74 9a 07 a8 eb 7f c8 a5 9a 5f e0 a8 92 29 9d be 24 7e 08 55 a8 a2 d0 e2 fb 13 11 7d fa 28 e4 fd 06 51 59 ab 9f ef 1b 1e 2f ce 75 9c 6c fb 99 3e e8 61 5f 3a 62 51 d2 2e 3b 62 90 18 2b 1c 28 bc a4 f8 66 90 68 b5 b4 8d 5e ff 36 b5 70 02 9f 49 b7 5b 56 84 dc 97 38 e7 67 72 37 2c e4 29 ee b9 2e 5c a2 72 62 8f 0e 6e 49 88 7d e1 01 82			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-08-26T20:18:02Z / 2025-08-26T14:18:02-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000022599			



Evidencia Criptográfica - Transacción
Transacción: 000031332920
Archivo Firmado: 166_EX_00004-2023_406_26-08-2025_08-16-13.pdf
Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	IRIS NAYELI CRUZ CRUZ	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000025312	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-08-26T20:18:57Z / 2025-08-26T14:18:57-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	45 aa f4 0a 0b 63 04 04 0f 9b 28 3d 51 09 b3 03 df 67 d8 9e d4 0d b4 aa e9 b0 55 4d 92 70 56 20 54 73 3d a6 11 2e 76 9d 44 86 a8 47 15 fc 62 c4 f8 31 16 83 c5 a4 52 03 df 28 03 cf 43 d6 b5 dc f9 37 18 67 73 61 5c 06 6b 5e ba 3e cd 4f 52 27 53 a9 19 78 98 5d d4 50 f4 7d e6 34 ff 3c 14 27 97 08 84 da 85 36 84 ba fa 31 ae f5 2b b4 65 40 9b cf d4 e5 76 82 75 f8 49 0a 9c 7a 3b c8 0a 9d 94 40 6d f5 e9 a6 89 c6 ee 25 04 cc a7 5c 15 dd cc 73 43 d7 66 70 5e 94 65 5d f6 47 43 66 a5 a3 30 74 8f a1 42 dc 32 78 d0 1d a5 43 fe c9 2b 7f 90 f2 a2 25 b8 63 8d 90 3d 83 54 ef 41 2a 46 51 90 e3 e6 a3 2d 29 6a 93 0c e0 f6 88 c1 3c 36 b4 a9 6a 2d 61 f6 4c be 01 f3 2e b2 11 c6 7a 73 32 4d 39 30 8a 11 bd 06 6f 51 cc 9d af 1b 9f a6 d5 02 15 d0 89 43 52 57 b6 d8 9e 57 41 9b 9b c8 ba			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-08-26T20:18:58Z / 2025-08-26T14:18:58-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000025312			

